



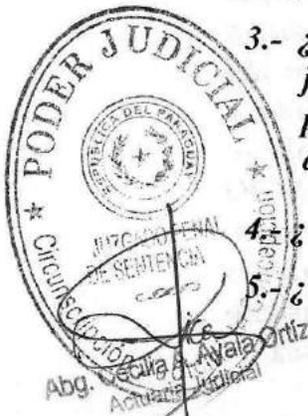
SENTENCIA DEFINITIVA N° 09.-

Constituido el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción integrado por los Jueces Penales Abogados **DARIO HERNAN ESTIGARRIBIA RAMIREZ**, con C.I. N°, como Presidente; **RICHARD LUIS ALARCON ARREDONDO**, con C.I. N° y **FULVIO MANUEL SALINAS GALEANO**, con C.I. N° como Miembros Titulares; en la ciudad de Concepción, República del Paraguay, en la Sala de Deliberación y Votación, habilitada para el efecto, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte, con el objeto dictar Sentencia según lo prescrito en el **Artículo 396 y siguientes del Código Procesal Penal**, en el Expediente Judicial N° 02, Folio 09, Año 2020, caratulado: "**MINISTERIO PÚBLICO C/ S/ FEMINICIDIO EN LA COLONIA MBOCAYA'I DE ESTA JURISDICCION**", seguido a, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, de 43 años de edad, soltero, de profesión agricultor, domiciliado en la Colonia Mbokaya'i del Distrito de Yby Ya'u, nacido en la Ciudad de Itakyrá - Alto Paraná, en fecha 21 de agosto de 1977, hijo de Don **GERONIMO RIVAROLA (+)** y de Doña **ROSA RAMONA ESCURRE**, con C.I. N° **4.148.642**; quien se encuentra acusado de ser penalmente responsable de la supuesta comisión del hecho punible de **FEMINICIDIO**, ocurrido en fecha 13 de enero de 2019, en horas de la noche, en la vivienda ubicada en la Colonia Mbokaya'i; del que resultara víctima la Sra. **LUCIA RAMIREZ DE INSFRAN**. La defensa técnica del acusado es ejercida por la Defensora Pública Abogada **ROSSANA ROJAS**, y la acusación es sostenida por el representante del Ministerio Público Abogado **OSCAR SAMUEL VALDEZ**.-----

Habiéndose llevado a cabo la audiencia del juicio oral y público en los días y horas fijados por el Tribunal de Sentencia; oída la acusación ejercida por el representante del Ministerio Público en su exposición sobre el hecho y la exposición del representante de la Defensa; dada la oportunidad al acusado para el ejercicio de su defensa material y a los testigos propuestos por las partes, producidas las pruebas instrumentales y exhibido las evidencias, expuestos los alegatos finales de las partes y escuchada finalmente las manifestaciones del acusado, respectivamente; los Jueces Penales designados para entender en esta causa Abogados **DARIO HERNAN ESTIGARRIBIA RAMIREZ**, **FULVIO MANUEL SALINAS GALEANO** y **RICHARD LUIS ALARCON ARREDONDO**, deciden plantear y fundar sus votos sobre las siguientes;

CUESTIONES:

- 1.- *¿Es competente este Tribunal de Sentencia para juzgar y resolver en esta causa?*
- 2.- *¿Es procedente la acción penal?*
- 3.- *¿Se halla probada la existencia del hecho punible de FEMINICIDIO sometido a juicio? y en su caso ¿Se halla probada la autoría y reprochabilidad en el hecho por parte del acusado ANGEL RIVAROLA ESCURRA? ¿Es reprochable la conducta del mismo?*
- 4.- *¿Cuál es la calificación que corresponde?*
- 5.- *¿Cuál es la sanción aplicable?*



Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Dario Hernán Estigarribia
Juez Penal de Sentencia

Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia.//...

A LA PRIMERA CUESTIÓN, dijeron: En el entendimiento de que la Competencia consiste en la potestad que tiene un Tribunal, para conocer y juzgar todas las causas que se susciten dentro de la Circunscripción Territorial que tiene bajo su Jurisdicción, atendiendo a las divisiones que hayan establecido las Leyes Orgánicas o Acordadas Judiciales pertinentes, sostenemos que este Tribunal es competente para entender y dictar sentencia en este juicio de conformidad a las prescripciones de los **Arts. 36, 37 (numeral 1), 41, último párrafo, y 366, del Código Procesal Penal**, dado que el supuesto hecho investigado fue perpetrado **en la Colonia Mbokaya'i – Distrito de Yby Ya'u - Departamento de Concepción**, que corresponde a la Competencia Territorial de este Tribunal; así como también, desinsaculados conforme a lo que dispone la **Acordada N° 154/2.000, de la Excma. Corte Suprema de Justicia**, debe ponerse de resalto que la misma no ha sido cuestionada u objetada por ninguna de las partes. En consecuencia, votan respecto a esta primera cuestión en el sentido indicado, debiendo declararse la competencia de éste Tribunal de Sentencia para entender y decidir en la presente causa.----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, dijeron: La acción penal no es otra cosa que el poder de excitar la actividad jurisdiccional, requiriendo -como este caso-, del Órgano Judicial competente una decisión sobre una determinada pretensión jurídica. Como bien es sabido las acciones penales públicas debe ser perseguidos de oficio, debiendo ésta acción penal ser ejercida directamente por la representante de la Sociedad como lo es el Ministerio Público, conforme al principio de legalidad que le rige (**Art. 18 C.P.P.**) y que constituye la regla. Al ser sometido a juicio hecho punible de acción penal pública previsto y penado por el Código Penal, como lo es el de **FEMINICIDIO**, no genera la más mínima de las dudas de éste Tribunal de Sentencia que es procedente la acción penal sostenida por el Ministerio Público, que conduzca a un juzgamiento, en juicio oral y público, sobre este tipo de hecho punible, y en tal sentido debe pronunciarse este Tribunal de Sentencia.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN, dijeron: El representante del Ministerio Público formula acusación en contra de _____, como supuesto autor en la comisión del hecho punible de **FEMINICIDIO**, ocurrido en fecha 13 de enero de 2019, en horas de la noche, en la colonia Mbokaya'i de esta Jurisdicción; del que resultara víctima la Sra. _____; argumentando entre otras cosas: *"...que en fecha 13 de enero de 2019, la víctima fatal _____ se encontraba en compañía del sindicato _____, con quien mantenía una relación sentimental y en fecha 14 de enero de 2019, en horas de la mañana en la vivienda ubicada en la Colonia Mbokaya'i de propiedad de la víctima fatal se encontró el cuerpo sin vida de quien en vida fuera _____, quien presenta siete heridas de arma blanca cuya causa de muerte fue "SHOCK HIPOVOLEMICO CAUSADO POR HERIDA DE ARMA BLANCA", y que según testigos el presunto autor del hecho es la pareja sentimental de la misma, y en fecha 15 de enero de 2019, personal Policial de Patrulla de la Unidad de operaciones táctica motorizada – LINCE - a cargo del Sub. Ofic. 1° P.S. ISMAEL MENDEZ, acompañado por el Sub Ofic. Ayte. P.S. ROQUE SAMUDIO, durante una recorrida de carácter preventivo en la inmediaciones de la terminal de ómnibus alertaron la presencia del supuesto autor del hecho en cuestión tras imágenes publicadas por los diferentes medios de comunicación, y que dicho sujeto se encontraba con actitud sospechosa por lo que el grupo táctico solicitó apoyo a la patrulla móvil 20 a cargo del Sub Oficial Inspector P.S., AMANCIO CACERES, para la detención de quien resulto ser _____, quien fue aprehendido y trasladado hasta la Comisaria Segunda, según la constancias obrantes en la Carpeta Fiscal".* Al explicar sus alegatos finales, el representante del Ministerio Público, solicita que en base a los hechos de la acusación y a las pruebas producidas sea

...///...



...///...declarada la existencia del hecho punible de FEMINICIDIO, igualmente que la conducta del acusado sea incursada dentro de lo prescripto en el apartado A) del Art. 50 de la Ley 5777/16, en concordancia con el Art 29 inc. 1°, del Código Penal, solicitando la aplicación de la pena privativa de libertad de 20 años.

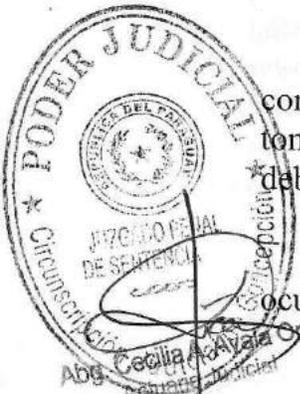
A su turno, la representante de la defensa del acusado, al explicar sus alegatos finales, manifestó entre otras cosas "esta defensa técnica sostiene que el Ministerio Público durante todo el proceso no ha demostrado de manera fehaciente que la señora falleció por su condición de ser mujer, tal es el caso que tampoco se demostró el odio o desprecio de mi defendido hacia la mujer, no se han cumplido los requisitos de la tipicidad, se debe demostrar el extremo del artículo 50 como sostiene el Ministerio Público para que la conducta de su defendido cumpla el elemento del tipo objetivo, sino que además haya dado muerte a la mujer por tal motivo, se debe demostrar que la mató por el hecho de ser mujer, sabiendo que no solo es mujer sino que simplemente por serlo. Se ha corroborado con declaraciones de los agentes policiales, como Carlos Zorrilla, según versiones del aprehendido en el momento mató a la mujer por una pelea que tuvieron por problemas de dinero, también el oficial Ramón Ruiz mencionó que lo hizo por defensa propia porque tuvieron discusiones por temas monetarios, trabajaba en el bosque con marihuana y la víctima le dijo que le había jodido, se corrobora con la grabación donde el mismo manifiesta el motivo. No discute el homicidio, hay una muerte, lo que la defensa quiere aclarar es que no la ha matado por ser mujer y el ministerio público no ha probado lo que el artículo 50 menciona, quiere que el Tribunal tenga en cuenta que los elementos específicos del Art. 50 no han sido dados. Solicita la pena mínima prevista en el Art. 50 de la ley 5717/16 de 10 años de pena privativa de libertad..."

Al dársele oportunidad al acusado, para que ejerza su defensa material, previa explicaciones claras sobre sus derechos, el mismo se abstuvo de hacerlo, haciendo uso del derecho que le acuerda la Constitución Nacional y la Ley.

Para formar la convicción plena sobre los hechos que respondan a la cuestión planteada, debemos hacer un análisis de todos los medios de pruebas producidos en juicio, en forma conjunta y armónica de acuerdo a la regla de la sana crítica racional que establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia del sistema de libre convicción, que las conclusiones que se llegan sean fruto racional de las pruebas en que se la apoye, y así poder determinar con grado de certeza sobre la existencia o no del hecho punible de FEMINICIDIO, acusado por el Ministerio Público, como también, sobre la participación y reprochabilidad del acusado, en la comisión del mismo.

Al momento de la producción de las pruebas testificales y periciales, han comparecido a brindar sus testimonios ante el Tribunal de Sentencia, las personas que tomaron conocimiento en diversas circunstancias de los hechos acaecidos y en tal sentido debemos analizar sus respectivas versiones.

El testigo manifestó que el hecho ocurrió un día domingo, su madre llegó de Yby Ya'u a la noche en compañía de su pareja



Abg. Cecilia Acosta Ortiz
Abg. Richard Alarcon
Juez

Abg. Darío Hernán Estigarribia
Juez Penal de Sentencia

Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///... Aclara que conoce como al acusado Su madre le llevó para su cena y le dijo que se acostaría a dormir y al día siguiente irían a Pedro Juan Caballero, él vive al lado de la casa de su madre; cerró su puerta y fueron a dormir, ya no se percató de lo que sucedió, eran las 21:30 horas aproximadamente cuando se despidió de su madre. A la mañana siguiente su primo encontró a su madre entre las plantas, al salir de la puerta, la misma tenía una herida de arma blanca en el cuello y otra en el corazón. Su madre vivía con el acusado estaban juntos, calcula que llevaban más de 5 años como pareja, fue a Asunción al volver ya estaban juntos.

ya no amaneció en la casa, afirma que él vive a unos cuarenta metros de distancia de la casa donde vivía su madre, no recuerda que tuvieran alguna discusión. Solo su madre se acercó a su casa para pasarle su cena. Su primo vive a unos 800 metros aproximadamente, es su hermana, vive en Roque Alonso y su hermano vive en Yby Ya'u. Su madre tenía una motocicleta de mujer, roja que tampoco amaneció en la casa. Vio que llegaron, abrieron su casa y su madre le llevó para su cena y le dijo que dormiría temprano porque al amanecer iría a Pedro Juan Caballero y fueron a dormir, al día siguiente lo despertaron para darle la noticia. No le dijo para qué iría su madre a Pedro Juan Caballero, solía ir para hacer compras, pues tenía una despensa en la casa. Desconoce si discutieron, como toda mujer mayor se plagueaba, tenía 58 años. Desde que volvió de Asunción su madre ya estaba en pareja con

. La pareja de su madre refiriéndose a manifiesta que trabajaba en el monte, en la chacra, solía llegar gente para hacer compras de la despensa de su madre. Ese día no abrió la despensa, era domingo, durante el día su madre y fueron a Yby Ya'ú a la casa de su hermano, llegaron juntos a la noche, estaba todo tranquilo. Solamente estaba con su madre esa noche, también manifestó que solía tener cuchillo pero arma de fuego no tenía, su madre tenía una herida en el cuello, luego llegaron los policías. Tenía el cuchillo entre su cintura, llevaba cuando iba a trabajar en el monte. Su padre se llamaba ya falleció, su madre era viuda. No sabe cuánto tiempo después lo detuvieron, en Caaguazú lo encontraron, a la semana posiblemente, llevó la motocicleta de su madre, sus objetos personales, no tenía gran cosa, solo ropas. Él vive solo en su casa, su madre siempre se encargó de alimentarlo, fue a la casa de su hermana en Roque Alonso luego de la muerte de su madre, cambió totalmente su vida luego del hecho, pues por su condición física no puede valerse de sí mismo.-----

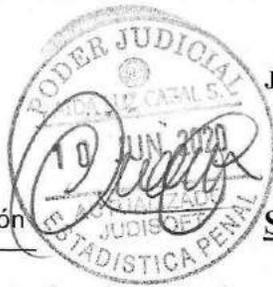
La testigo

declaró que le llamó su cuñada

esposa de su hermano avisándole que su madre había fallecido, que se le acuchilló y la encontraron tirada en el jardín de su casa.

era pareja de su madre, estaba con ella en la casa, hace varios años estaban juntos y un día quiso pegar a su madre y esta llamó al comisario y se enteraron que tenía orden de captura, cuando se enteró él estaba en la cárcel y al salir volvió con su madre, no sabe por qué tenía orden de captura en Ciudad del Este. Su madre tenía teléfono celular, era de la línea personal, pero no recuerda el número, tenía una motocicleta, que esa noche se llevó de la casa, tenía un copetín, vendía empanadas, también trabajaba en Cruce Bella Vista, vendía empanadas en colectivos, su hermano también vivía en el lugar, no vivía otra persona más con su madre. Lo que le contaron por teléfono es que el señor vino de la cárcel con tuberculosis, su mamá le dijo que se vaya y supuestamente se internó en Ciudad del Este, que supuestamente estaba en terapia intensiva, su madre lo ayudaba económicamente, cuando salió del hospital volvió con su madre, el domingo estuvieron en casa de su hermano almorzando. Su cuñada le avisó a las 09:00 horas de lo sucedido con su madre y a las 11:00 hs. ya salieron para la casa donde vivía su madre, donde tipo las 15:30 horas llegaron en el

...///...



...///...lugar, ese domingo su hermano enviaba fotos en el grupo de whatsapp familiar cuando se encontraban su madre y [redacted] compartiendo, a su parecer el mismo se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas porque el señor acostumbra beber. Salieron bien de la casa de su hermano, se despidieron bien, la casa de su hermano es en Yby Ya'ú, a 35 km. de la casa de su madre. Cuando su madre vivía en Cruce Bella Vista fue que su madre [redacted] había denunciado al acusado [redacted] luego de haber tenido una discusión, no conoce los pormenores del caso. Su cuñada solamente le dijo que su madre falleció, la versión que le contaron al llegar fue que [redacted] su pareja, a quien conocían como Yiboa, fue quien la mató. Afirma que solo una sola vez lo llegó a ver a YIBOA en la casa de su madre, cuando con su familia fue a visitar a su madre. El día que falleció su mamá, afirma que [redacted] ya no se encontraba en la casa.-----

El testigo

señaló que "... el día domingo

estaban en su casa su madre [redacted] y [redacted], a la tardecita se retiraron de su casa y al día siguiente amaneció su madre muerta y [redacted] se había dado a la fuga. Él estaba en su casa, a unos cuarenta kilómetros de la casa de su madre, su hermano [redacted] lo llamó a avisarle lo ocurrido, fue y encontró la desgracia, su madre tirada entre las plantas, tenía como seis puñaladas aproximadamente. Habían preparado un asadito, tomaron un poquito pero ya después de que su madre y [redacted] se retiraran de su casa, habían ido en una motocicleta perteneciente a su madre. Cuando fue a la casa de su madre la motocicleta ya no estaba, [redacted] tampoco estaba, su madre tenía un teléfono celular de la línea personal, terminación 533. El domingo estaba vestido con una remera a rayas roja, así mismo estaba vestido el día en que lo agarraron. Fue pareja de su madre durante 3 o 4 años, una vez tuvieron un pleito, [redacted] fue a la cárcel, su madre le enviaba dinero y luego volvieron, trabajaba en la casa en la chacra con su madre. Tuvieron un antecedente de violencia, como vivían cerca de la comisaría, el comisario lo envió a la cárcel porque tenía una orden de captura, estuvo un año y seis meses aproximadamente recluido, no sabe cómo fue ese pleito. Cuando su madre falleció llegó a las 09:00 de la mañana al lugar, los policías no le dijeron nada, sólo el acusado era el sospechoso porque llevó la motocicleta y se fue, el miércoles le agarraron en Caaguazú, con la misma ropa que tenía ese domingo. Por celular le avisaron de lo ocurrido...".-----

La testigo

relató que "...

era concubino de su madre, fue quien la asesinó, se fugó y se le agarró gracias a Dios, quiere que pague lo que hizo. Vivió mucho tiempo con su madre, luego se fue preso y al salir de la cárcel volvieron a vivir juntos. Tuvieron varios problemas, su madre refiriéndose a [redacted] lo había denunciado. Cuando falleció su madre [redacted] ella se fue a la casa, la motocicleta de su madre no estaba, [redacted] se escapó esa noche a bordo de esa motocicleta, su madre tenía un celular Alcatel, no recuerda el número pero lo tiene registrado en su teléfono, el teléfono de su madre [redacted] tampoco estaba en la casa. El día anterior fue domingo, estuvieron almorzando en casa de su hermano, ella no estuvo. Siempre tuvieron problemas de relacionamiento, el señor [redacted] era muy borracho y le pegaba a su mamá porque era muy celoso, su mamá tenía un copetín y llegaba mucha gente y al señor no le gustaba eso. El único sospechoso es él, fue la única persona que estaba con ella y se fugó. Hace aproximadamente dos años atrás fue el primer altercado que tuvieron...".-----



Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz
Actuaria Judicial

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Darío Hernán Estigarribia
Juez Penal de Sentencia

Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

El testigo manifestó que "... en horas de la mañana se encontraba trabajando con su padre haciendo silla, y él necesitó un serrucho. Fue a buscar a la casa de su abuelo, y pasó frente a la casa de su tía al pasar le pareció ver que en el suelo había algo pero no se quedó, pasó de largo. Fue hasta la casa de su abuelo y al regresar pasó de nuevo por la casa de su tía y se quedó y ahí la vio tendida en el suelo entre las plantas, no había nadie más. La vió desde lejos, se asustó, entonces agarró su moto y continuó hasta donde estaba su padre para contarle. Llegó junto a su padre y le dijo que le vio a su tía y que parece que algo le sucedió, su padre le llama. Fueron con él hasta la casa de su tía y ahí constataron que estaba muerta. A su vez mencionó que unos cuatro a cinco años que su tía estaba con su pareja. Solía escuchar que peleaban a menudo. Afirma que su padre llamó a [redacted], quien es oficial de policía e hijo de la fallecida. La casa de su tía queda a unos 500 metros de la suya. Solo por comentarios escuchaba que peleaba con su pareja. Manifiesta que en su pecho se veía una herida. No se veía sangre pero se notaba la herida. Su tía tenía una moto kenton Bilz rojo. Se la apuñaló y dijeron que fue su novio. Continuando con su declaración menciona que hubo antecedente de peleas, recuerda que le pegó a su tía a lo que ella fue a la policía. Fue la cárcel en aquel entonces. Su tía Vendía empanadas en Cruce Vella Vista en un colectivo pequeño. En su casa tenía una chacra. Después de dos o tres día de haberse agarrado se enteró. El hijo de la señora está en Asunción, presta servicio ahí.-----

La testigo dijo que "... le vendió la moto a la persona fallecida, también afirmó que [redacted] le mató y llevó su moto. A su vez manifestó que el hecho ocurrió 3 a 4 días de haberla vendido la moto de la marca Kenton Bliz, color roja y que no le había pasado aún a su nombre, afirmando que el hijo de la víctima, [redacted] dijo que peleaban mucho y que fue [redacted] el que mató a su madre. También manifestó que ya se escuchaba de la pelea entre ellos y que hace tiempo [redacted] convive en pareja con la Sra. [redacted] también dijo que no sabe en que trabajaba.-----

El testigo Oficial ROQUE SAMUDIO manifestó que "...: manifiesta que en los medios escritos y televisivos se encontraba la fotografía del señor. Todavía no contaba con orden de captura. Le revisaron la cédula de identidad y todavía no contaba con orden de captura. Al momento de aprehenderlo pidieron ayuda a un móvil y lo llevaron a la comisaria segunda y ahí constataron de que se trataba del señor [redacted]. Por medio de su apodo Yiboa. Por lo cual comunicaron a la comisaria de la localidad donde se cometió el hecho punible y constataron que se trataba de él. Siguiendo con su declaración mencionó que fueron avisados por transeúntes de la zona que lo reconocieron, por lo que han acudido hasta terminal de la ciudad de Caaguazú, donde lo encontraron aguardando ómnibus para seguir con su viaje. Le consultó si era el mismo que salía en las noticias, medios televisivos, radiales y el El mismo realizó una manifestación de que fue él quien realizó el hecho. Manifiesta que él fue quien realizó el Femicidio que hizo más o menos en defensa propia porque le estaba obstruyendo el paso para no salir de la pieza. Sigue manifestando que el acusado [redacted] dijo que le pidió a la Sra. [redacted] que saliera para que pudiera escapar porque venían dos personas que la víctima [redacted] le dijo que acabarían con su vida, por lo que el acusado le dijo para que saiga de su

...///...



...///..., camino que le ceda el paso, y que ella se negó y él le apuñaló con un filo. Además el acusado le dijo que trabajaba en plantación de marihuana, que hicieron una venta de una porción de la parcela que vendieron por 10 millones de guaraníes, pero que solo le dieron la mitad y la otra mitad sería después, por lo que hubo un desacuerdo en relación a la cuenta de la marihuana con la Sra porque la misma le dijo que estaba mintiendo. A su vez mencionó que realizaron una inspección de los objetos que tenía consigo, tenía un arma que supuestamente fue usada para la realización del crimen. Objeto personal, ropa. Estaba vestido con pantalón jeans y una remera. Así también mencionó que el traslado fue hasta mitad de camino de Caaguazú y Coronel Oviedo. Y la comisaria de esa dependencia fue para traerlo hasta la ciudad de Concepción. No puso resistencia al momento de su aprensión. Solamente pertenecía, ropa, y la supuesta arma homicida.

El testigo CARLOS ZORRILLA refirió que "...estaba como sub jefe en el Puesto Policial N° 5 Aquidaban Cañada, ese día habían llevado un oficio a la fiscalía de Yby Ya'ú sobre un hecho ocurrido antes del feminicidio, el oficial inspector Manuel Ayala llamó a su ayudante Mario Ruiz preguntando si tenían conocimiento del hecho de acuchillamiento de una mujer, les dijo que fueran a revisar y así lo hicieron, eran las 09:00 horas, al llegar encontraron mucha gente y la señora tendida en el suelo, labraron acta. Se decía que su pareja fue el autor, y que a bordo de una motocicleta se fue hasta Yby Ya'ú, donde dejó la motocicleta y abordó un colectivo. Vio el cuerpo de la fallecida, no puede especificar cuántas heridas tenía, pero consta en el acta de procedimiento, ya no encontraron a la pareja, es decir a buscaron mucho la motocicleta pero no encontraron, nadie sabía nada. A través de otro procedimiento el oficial inspector Manuel Ayala, quien siguió la investigación, comunicó al periodista quien publicó en el diario y a través de la difusión periodística se lo encontró en la terminal de Caaguazú. No escuchó cómo ocurrió el hecho, fue en su jurisdicción, antes de este hecho no recibió denuncia contra pero ya tenía denuncia en otra jurisdicción como la que tuvo cruce Bella Vista, a unos 4 kilómetros. Ya tuvo problemas ahí con la víctima, en la mañana de ese domingo tuvieron un una pelea, y el hecho ocurrió a la noche. La señora tenía un hijo lisiado viviendo con ella pero no sintió nada, ella lo cuidaba. Supuestamente llevó dinero en efectivo, también la motocicleta de la víctima, cree que hasta ahora no ha sido hallada la motocicleta..."

El testigo MARIO RAMÓN RUIZ declaró que ese día estaban en la ciudad de Yby Ya'ú con el sub oficial Carlos Zorrilla, lo llamo el jefe, oficial Inspector Ayala para manifestar que posiblemente tenían un caso de homicidio en Mbokaya'i, se constituyeron, saliendo de Yby Ya'ú le confirmó y ordenó que fueran a verificar, en Mbokaya'i encontraron a la señora ya tendida en el suelo sin signos de vida en su casa, había mucha gente en el lugar, sus hijos, sus vecinos, nadie manifestó quién sería el supuesto autor, solo que solía tener problemas con su pareja, uno de los hijos dijo que el apodo de la pareja de su madre era Yiboa, pero el nombre no sabía, el tal Yiboa no estaba en el lugar, dijo que siempre tenían problemas, que el hombre la maltrataba y que suponían que sería él el autor del hecho. Vio el cuerpo de la víctima, no recuerda cuántas heridas tenía, eran de arma blanca pero no recuerda cuántas heridas recibió. Ese día era su último día de guardia, trabajan en turnos de 8 días, ese día era el relevo, entregaron el informe a Ayala, se enteró que se le agarró en Caaguazú y lo trasladaron hasta Yby Ya'ú, solo sabían el apodo, nadie sabía el nombre completo de la pareja de la señora, el tal Yiboa sería



Abg. Cecilia Ayala Ortíz
Actuaria Judicial

Abg. [Signature]
Juez

Abg. Darío Hernán Estigarribia
Juez Penal de Sentencia

Abg. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...

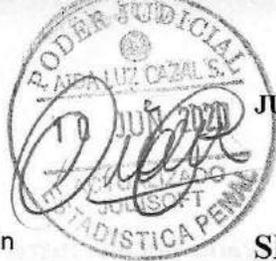
Cuando lo llamó le dijo que la persona estaba herida, y que fueran a corroborar, cuando llegaron la señora ya estaba sin signos de vida, el médico forense dijo que el hecho ocurrió en horas de la noche. Supuestamente el hombre tenía antecedentes, que la señora supuestamente llamó a la policía de Cruce Bella Vista y que él se enteró y por eso reaccionó así, no corroboraron ni averiguaron porque no tenían su nombre, cuando hacían barrera el hombre siempre iba con la señora, ésta era conocida de ellos por lo que nunca verificaron la identidad del hombre. Nunca recibió una denuncia contra esta persona. Uno de los hijos de la señora es mecánico, vive en Cruce Bella Vista, él fue quien les manifestó que pudo haber sido la pareja de su madre el autor, labró acta de procedimiento, nadie habló de objetos perdidos. Había muchas personas, la mujer recibió muchas heridas, en la mano, en la espalda, etc. El mecánico dijo que vivía en Yby Ya'ú y que su madre y el hombre fueron a almorzar con él, pero que estaban bien, pero solían discutir, ambos tomaban bebidas alcohólicas.-----

El testigo ISMAEL MENDEZ CRISTALDO dijo que por motivo laboral estaba de turno cuando personales del grupo Lince aprehendieron al señor , que cometió un homicidio en la ciudad de Mbokaja'i, camino a la comisaría lo identificaron, no tenía consigo su documento de identidad, amaneció en Caaguazú, estaba sentado en la terminal, un ciudadano que vende pasajes les informó que escucharon las noticias de lo ocurrido en Mbokaja'i, lo reconocieron y lo llamaron, lo identificaron al señor Estaba sentado en la terminal, eran las 10:30 aproximadamente pero había amanecido ahí, le preguntaron si era , le dijeron que él mató a su señora con cuchillo, que salió en el diario, ante dicha mención el Sr. conocido les dijo que era él, lo esposaron, labraron acta de procedimiento, participaron del procedimiento el sub oficial ayudante y el personal de la comisaría 2ª de Caaguazú. Les dijo su fecha de nacimiento, su número de documento de identidad, lo llevaron a la comisaría para verificar sus antecedentes. Tenía un cuchillo en su mochila y sus ropas, nada más, cree que tenía un celular 1100. Le preguntaron por el cuchillo, él les dijo que con ese cuchillo había matado a la señora, que era para su defensa de otra persona les manifestó, según él tenían problemas por cuestión de trabajo de marihuana. Gente de Prensa de Caaguazú se fue a la comisaría a entrevistarle, no escuchó sus manifestaciones, ya estaba labrando su informe y el sujeto se encontraba en su calabozo. Al momento de la aprehensión se encontraba normal, no estaba borracho, manifestó que para defenderse de otra persona cometió el hecho.-----

El testigo AMANCIO CACERES NAVARRO expuso que le tocó realizar el procedimiento, personal Lince le agarró en la terminal de ómnibus de la ciudad de Caaguazú, los Linces pidieron apoyo de la patrullera de la comisaría, él se encontraba en la patrullera. Su labor consistió trasladarlo, no escuchó nada.-----

Fueron incorporados al juicio por su lectura y exhibición: **1) Acta de procedimiento fiscal** de fecha 14 de enero de 2019, por el cual el Agente Fiscal se constituye a fin de verificar un hecho punible de Homicidio Doloso donde resultó víctima la Sra. con C.I. N° presentando siete heridas de arma blanca . causa de muerte Shock hipovolémico causada por herida de arma blanca, data de muerte mayor a 10 horas, rigidez cadavérica presente y desaparece a la punzón digital, el cuerpo fue removido del lugar del hecho. No se observa charcos en el lugar ; **2) Nota N° 03/19** de fecha 14 de enero de 2019, emanada de la Subcomisaría N° 05 de la Colonia Aquidaban Cañada de esta Jurisdicción, por la cual el Sub Jefe de la Comisaría 7ma. de Yby Yau, el Sub oficial Mayor P.S. CARLOS ZORRILLA comunica al Fiscal un supuesto hecho de Homicidio Doloso

...///...



...///...presumiblemente con arma blanca, ocurrido el día domingo 13 de enero de 2019, presumiblemente en horas de la noche en la vivienda ubicada en la localidad de Mbocayai, distrito de Yby Yau en la propiedad de la víctima fata' con C.I. N° , quien acusó heridas de arma blanca en el pecho siendo supuesto autor una persona de sexo masculino cuyos datos se desconoce; 3) Acta de Procedimiento de fecha 14 de enero de 2019, labrada por efectivos policiales de la Subcomisaría N° 05 de la Colonia Aquidaban Cañada de esta Jurisdicción, donde consta que a los 14 días del mes de enero de 2019, siendo las 10:30 horas aprox. Personales policiales a cargo del Sub Oficial Mayor CARLOS ZORRILLA se constituyeron en la localidad de Mbokaya'i a fin de verificar un supuesto hecho de homicidio doloso ocurrido el día anterior en horas de la noche, en el lugar encontraron un cuerpo sin vida de una mujer de nombre , 59 años de edad, domiciliada en el lugar del hecho, la misma presenta tres heridas en el cuerpo; 4) Parte Policial N° 04/19 de fecha 15 de enero de 2019, elevado por la Sub. Comisaría N° 5 de la Colonia Aquidaban Cañada de esta jurisdicción, por la cual el Jefe del Puesto Policial N° 5, el oficial Insp. Abg. MANUEL AYALA VALDEZ se dirige al Agente Fiscal para comunicar al detención de persona realizada el día 15 de enero de 2019, siendo las 11:00 horas en inmediaciones de la terminal de ómnibus de la ciudad de Caaguazú, tratándose de de en poder del mismo se incautaron un arma blanca tipo puñal, con hoja de 12 cm y con mango de aluminio, dos celulares de la marca Alcatel, de color negro, dos chip y una mochila de color rojo con negro que contiene vestimentas varias del detenido; 5) Acta de procedimiento Policial de fecha 15 de enero de 2019, labrada por efectivos policiales de la Sub Comisaría N° 05 de la Colonia Aquidaban Cañada, el cual menciona que recibieron la información via telefónica de la aprehensión del ciudadano con C.I. N° 6) Parte Policial de fecha 15 de enero de 2019, elevado por la Comisaría N° 02 de la ciudad de Caaguazú, por el cual el Sub Jefe, RUBEN FRANCO OJEDA remite al Puesto Policial N° 05 Sapucaí de Concepción al detenido , paraguayo, soltero, nacido en fecha 21/08/1.977; 7) Acta de Procedimiento de fecha 15 de enero de 2019, labrada por la Dirección General de Prevención y Seguridad – Unidad de Operaciones Tácticas Motorizadas- Filial Caaguazú por el cual personales policiales realizando patrulla preventiva en inmediaciones de la terminal de ómnibus de la ciudad de Caaguazú fueron alertados por transeúntes que una persona de sexo masculino que aparecía en los medios de comunicación escrita, a lo que personales se acercaron al sujeto mencionado y verificaron que era el con C.I. N° que contaba con pertenencias entre otras cosas con ropas varias y un arma blanca tipo puñal. Así mismo el aprehendido mencionó que con el puñal encontrado en su poder realizó el hecho de homicidio contra la Sra. 8) Informe médico legal N° 123 de fecha 14 de enero de 2019, remitido por el médico forense , el cual informa del levantamiento de cadáver practicado a , paraguaya, con C.I. N° domiciliada en vida en la Colonia Mbokaya'i con heridas cortantes y penetrantes en cuello, tórax y miembro superior, causa de muerte: Shock Hipovolémico, causado por heridas con arma blanca; 9) Factura de venta de Motocicleta de la marca Kenton BLITZ 110 SE Chasis N° de color rojo y gris, expedido por la casa comercial Chacomer SAE, a nombre de la ciudadana ; 10) NOTA N° 31 de fecha 24 de enero de 2019 elevada por la representación pública a la telefonía TELECEL S.A.; 11)



Abg. Ayala Ortíz
Actuaria Judicial

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Darío Hernán Estigarribia
Juez Penal de Sentencia

Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...**NOTA de** fecha 11 de febrero de 2019 , elevada por la firma NUCLEO S.A. a la representación pública , se adjunta un CD-ROM con los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de la línea , desde el 13 de enero de 2019 hasta el 11 de febrero de 2019 y planilla de registros de llamadas entrantes y salientes de la línea N°

12) Informe de Criminalística I.C. N° 11/19 de fecha 16 de enero de 2019 por el cual se remite informe criminalística en relación a supuesto hecho punible contra la vida (**HOMICIDIO PRODUCIDO POR ARMA BLANCA**) ocurrido en horas de la madrugada del 14 de enero de 2019, resultando víctima g ; **13) Certificado de Acta de defunción original de quien en vida fuera la ciudadana** , cual rinde cuenta que la víctima ha fallecido en la localidad de Mbokaya'i de la ciudad de Yby Yaú en fecha 14 de enero de 2019; **14) Acta de procedimiento labrada** en fecha 20 de agosto de 2019, por el cual se procede a almacenar en un soporte la entrevista realizara por el portal de noticias Caaguazú Noticias Digital; **15) Informe criminalístico I.C. N° 154/19** de fecha 25 de setiembre de 2019, elevado por el Departamento de Criminalística de la ciudad de Concepción a la Representación Pública, por el cual se remite la totalidad de la entrevista materializada por escrito contenida en un soporte.-

EVIDENCIAS: 1) Un aparato celular de la marca ALCATEL, mod. ONE TOUCH 1052D, con IMEI 1 N° e IMEI 2 N° , con una tarjeta SIM con la inscripción que se lle SanDisk 8GB y un chip con la inscripción que se lee "Personal" con N° ; 2) Un aparato celular de la marca ALCATEL, color negro, con IMEI N° 013123006852342, con un chip de la Línea Tigo ; 3) Un arma blanca, puñal de 12 cm, se encuentra a cargo de la División Criminalística de la Policía Nacional, remitido por Nota N° 711 de fecha 10 de setiembre de 2019; 4) un sobre lacrado, conteniendo en su interior un pen drive, remitido por el departamento de Criminalística de la ciudad de Concepción, adjuntada a la Nota I.C.N° 154/19 de fecha 25 de setiembre de 2019; 5) Un sobre conteniendo en su interior un CD – ROM con los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de la línea desde el 13 de enero de 2019, hasta la fecha 11 de febrero de 2019, adjuntada a la nota de fecha 11 de febrero de 2019, elevado por la firma NUCLEO S.A, cuales fueron reproducidos.-----

Durante el juicio se han diligenciado numerosas pruebas capaces de determinar la **existencia del hecho punible**. Esto surge de las **Acta de procedimiento fiscal** de fecha 14 de enero de 2019, por el cual el Agente Fiscal se constituye a fin de verificar un hecho punible de Homicidio Doloso donde resultó víctima la Sra.

, con C.I. N° *presentando siete heridas de arma blanca. causa de muerte Shock hipovolémico causada por herida de arma blanca, data de muerte mayor a 10 horas, rigidez cadavérica presente;* **Nota N° 03/19** de fecha 14 de enero de 2019, emanada de la Subcomisaria N° 05 de la Colonia Aquidaban Cañada de esta Jurisdicción, por la cual el Sub Jefe de la Comisaría 7ma. de Yby Ya'u, el Sub oficial Mayor P.S. CARLOS ZORRILLA comunica al Fiscal un supuesto hecho de Homicidio Doloso presumiblemente con arma blanca, ocurrido el día domingo 13 de enero de 2019, presumiblemente en horas de la noche en la vivienda ubicada en la localidad de Mbokaya'i, distrito de Yby Ya'u en la propiedad de la víctima fatal con C.I. N° quien acusó heridas de arma blanca en el pecho; **Acta de Procedimiento** de fecha 14 de enero de 2019, labrada por efectivos policiales de la Subcomisaria N° 05 de la Colonia Aquidaban Cañada de esta Jurisdicción, donde consta que a los 14 días del mes de enero de 2019, siendo las 10:30 horas aprox. Personales policiales a cargo del Sub Oficial Mayor CARLOS ZORRILLA se constituyeron en la localidad de Mbokaya'i a fin de verificar un supuesto hecho de

...///...



...///...Homicidio Doloso ocurrido el día anterior en horas de la noche, en el lugar encontraron un cuerpo sin vida de una mujer de nombre

59 años de edad, domiciliada en el lugar del hecho, la misma presenta tres heridas en el cuerpo; Informe de Criminalística I.C. N° 11/19 de fecha 16 de enero de 2019 por el cual se remite informe criminalística en relación a supuesto hecho punible contra la vida (HOMICIDIO PRODUCIDO POR ARMA BLANCA) ocurrido en horas de la madrugada del 14 de enero de 2019, resultando víctima

; Informe médico legal N° 123 de fecha 14 de enero de 2019, remitido por el médico forense FRANCISCO JAVIER RUIZ VALIENTE, el cual informa del levantamiento de cadáver practicado a

, paraguaya, con C.I. N° domiciliada en vida en la Colonia Mbokaya'i, con heridas cortantes y penetrantes en cuello, tórax y miembro superior, causa de muerte: Shock Hipovolémico, causado por heridas con arma blanca. Igualmente el Certificado de Defunción de la víctima, que dan cuenta del fallecimiento de la víctima Así mismo las versiones testimoniales de los señores

quienes dieron razón suficiente sobre el fallecimiento de la víctima. Todos ellos dan cuenta de que la vida de ha sido truncada de una manera extranatural, por la acción externa y material de otra persona, y que la misma vivió en pareja donde hace varios años atrás con el acusado, siendo la misma la más vulnerable-----

Tenemos que el hecho punible de FEMINIDIO, previsto y penado en la Ley N° 5777/16 y acusado por el representante del Ministerio Publico. Que, la legislación de PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA - LEY N° 5777/2016, en la misma se establece cual es OBJETO DE LA LEY Y LOS PRINCIPIOS GENERALES que deben tenerse presente, en ese sentido señala en su Artículo 1° Objeto: la presente Ley tiene por objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado, siendo fijadas en su Artículo 2° su Finalidad y son promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. A los efectos de entender y comprender los términos utilizados en la mencionada norma, debemos irnos al Artículo 5° Definiciones, que expresa: se entenderá por: a) Violencia contra la mujer: Es la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias. b) Discriminación contra la mujer: Toda distinción, exclusión o restricción contra la mujer que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas: política, económica, social, cultural, civil y laboral, ya sea en el sector público o privado, o en cualquier otro ámbito. -----

La mencionada norma en su Artículo 6° establece que las autoridades de aplicación de la Ley establecerán, promocionarán y difundirán políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar las siguientes formas de violencia perpetradas contra la mujer: a) Violencia feminicida: Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado. b) Violencia física: Es la acción



Abg. Richard Alarcón A. Juez

Abg. Darío Hernán Estigarribia Juez Penal de Sentencia

Abog. Felvio M. Salinas G. Juez Penal y Sentencia

...///...que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física. d) Violencia sexual: Es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación. la ley especial ya aludida, al castigar el Femicidio, dispone en su **Artículo 50. Femicidio: El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o, f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima o establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.**-----

Corresponde analizar los elementos probatorios producidos en juicio para la configuración o no del mencionado ilícito; En este caso las pruebas pueden ser directas e indirectas. En la búsqueda de la verdad, se pueden llegar a través de la construcción indiciaria que deben ser varios en sentido unívoco, que como piezas de un mosaico lleva a una única conclusión. En este caso la declaración de _____ hijo de la víctima el mismo de una condición especial con imedimentos físico para valerse de si mismo, quien manifestó que el Sr. _____ convivía con su madre y con quien lo vio ingresar a la casa donde convivían por última vez la noche anterior del hecho _____ también hija de la víctima manifestó que _____ era pareja de su madre _____ estaba con ella en la casa, hace varios años estaban juntos y un día quiso pegar a su madre y la misma llamó al Comisario. El otro hijo de nombre _____ manifestó que _____ era pareja de su madre _____ durante 3 o 4 años, que ya tuvieron un pleito, _____ fue a la cárcel, su madre le enviaba dinero y luego volvieron, trabajaba en la casa en la chacra con su madre. Mencionó que ya hubo antecedente de violencia, como vivían cerca de la comisaría, el comisario lo envió a la cárcel porque tenía una orden de captura. De igual manera la otra hija de la extinta, _____ expresó que _____ era concubino de su madre. Vivió mucho tiempo con su madre, luego se fue preso y al salir de la cárcel volvieron a vivir juntos. Tuvieron varios problemas con su madre refiriéndose a _____ la misma lo había denunciado por violencia. Siempre tuvieron problemas de relacionamiento, el señor _____ era una persona que bebía bastante y le pegaba a su mamá porque era muy celoso, su mamá tenía un copetín y ahí llegaba mucha gente y al señor no le gustaba eso. Fue la única persona que estuvo con ella la noche anterior a su fallecimiento. Aproximadamente dos años atrás fue el primer altercado que tuvieron. Así también _____ sobrino de la víctima dijo que se la apuñaló a su tía _____ y que todos los presentes al momento de encontrarse el cadáver de su tía, manifestaron que el autor fue _____, también mencionó que ya hubo antecedente de peleas, recuerda que le pegó a su tía _____ a lo que ella fue a la policía y luego _____ fue la cárcel en aquel entonces _____ dijo que hace tiempo la víctima y _____ conviven en pareja y ya se escuchaba de la pelea entre ellos es decir entre _____ y _____

...///...



...///...la víctima De igual manera los oficiales intervinientes como el **OFICIAL ROQUE SAMUDIO** manifestó que al ser aprehendido, manifestó que el autor del homicidio de la Sra. El **OFICIAL CARLOS ZORRILLA** manifestó que ya había denuncia contra sobre violencia, como la que tuvo en cruce Bella Vista contra ya tuvo problemas ahí con la víctima, en la mañana de ese domingo tuvieron una pelea, y el hecho ocurrió a la noche. En tanto el **OFICIAL DE POLICIA MARIO RUIZ** dijo que al llegar al lugar del hecho, los presentes mencionaron que la víctima solía tener problemas con su pareja uno de los hijos dijo que el apodo de la pareja de su madre era refiriéndose a y que el mismo no se encontraba en el lugar, dijo que la gente en el lugar refirieron que siempre tenían problemas, que el hombre maltrataba a la Sra. por lo que la gente mencionaron que sería el autor del hecho. También el **OFICIAL ISMAEL MENDEZ** mencionó que cuando le preguntaron por su identidad al acusado, el mismo dijo que efectivamente se trataba de él (tenía un cuchillo en su mochila y sus ropas, arma blanca con el cual manifestó que había matado a la señora porque tuvieron problemas cuando la Sra. al discutir se puso en frente para evitar que saliera de la casa. Así también las siguientes instrumentales como el **Parte Policial** N° 04/19 de fecha 15 de enero de 2019, elevado por la Sub. Comisaría N° 5 de la Colonia Aquidaban Cañada de esta jurisdicción, por la cual el Jefe del Puesto Policial N° 5, el oficial Insp. Abg. MANUEL AYALA VALDEZ se dirige al Agente Fiscal para comunicar al detención de persona realizada el día 15 de enero de 2019, siendo las 11:00 horas en inmediaciones de la terminal de ómnibus de la ciudad de Caaguazú, tratándose de, en poder del mismo se incautaron un arma blanca tipo puñal, con hoja de 12 cm y con mango de aluminio, dos celulares de la marca Alcatel, de color negro, dos chip y una mochila de color rojo con negro que contiene vestimentas varias del detenido. Cabe recordar que la víctima fue ultimada con arma blanca y al momento de ser aprehendido portaba también un arma blanca; **Acta** de Procedimiento de fecha 15 de enero de 2019, labrada por la Dirección General de Prevención y Seguridad – Unidad de Operaciones Tácticas Motorizadas- Filial Caaguazú por el cual personales policiales realizando patrulla preventiva en inmediaciones de la terminal de ómnibus de la ciudad de Caaguazú fueron alertados por transeúntes que una persona de sexo masculino que aparecía en los medios de comunicación escrita, por lo que personales se acercaron al sujeto mencionado y procedieron a solicitarle su identificación y resulto ser con C.I. N° que contaba con pertenencias entre otras cosas con ropas varias y un arma blanca tipo puñal. Se debe mencionar que el testigo vio por última vez a ambos

ingresar a la vivienda y al día siguiente cuando se encuentra el cadáver el mismo ya no estaba, había abandonado el hogar conyugal fue aprehendido un día después del hecho en la ciudad de Caaguazú. De igual manera al momento de reproducirse el pendrive se constata una imagen donde el acusado vestía una remera azul, en el almuerzo de aquel domingo con la Sra. en la casa del hijo de la víctima y en otra imagen, al momento de ser aprehendido vestía la misma prenda, también en dicho dispositivo obra un video de un portal de noticias en el cual admite haber matado a si

Esta declaración fue en el marco de una entrevista periodística, lo hizo

Abg. Cecilia A. [Signature]
 Abg. Richard Alarcón A.
 Juez

Abg. Darío Hernán Estigarribia
 Juez Penal de Sentencia

Abg. Fulvio M. Salinas G.
 Juez Penal y Sentencia

...///...voluntariamente, que es un elemento más que fue incorporado al debate, pero al no contar con la presencia de un abogado no puede ser tenida en cuenta como una declaración propiamente dicha del acusado, porque la misma no fue realizada bajo las reglas previstas en virtud al Art. 84 del C.P.P. como tampoco puede ser tenido en cuenta el informe criminalística I.C. N° 154/19 de fecha 25 de setiembre que contiene la transcripción del video mencionado precedentemente; todas estas manifestaciones e instrumentales primeramente han demostrado la relación de convivencia entre la víctima y , que data de aproximadamente 4 años y de manera inequívoca han confluído a que el , concubino de la víctima es el autor del hecho punible de **FEMINICIDIO** y así debe asentarse en la parte resolutive de la presente resolución.-----

Para nuestro Código Penal se sindicó como autor a la persona que realiza el hecho por sí mismo o valiéndose de otro. En otras palabras, el sujeto activo primario es el autor del delito. También es considerado como sujeto activo, quien desarrolla la conducta típica, antijurídica y reprochable. Para la determinación de que el hecho ha sido cometido con dolo, es necesario haberse realizado con conocimiento del tipo objetivo y la voluntad demostrada en su realización. La presencia o ausencia de dolo determina que el hecho sea doloso o culposo. Los realizados con dolo son realizados con conocimiento del tipo objetivo y con voluntad de realización y moralmente es la conducta más reprochable.-----

Para determinar la existencia del hecho se debe tener presente que los elementos del hecho punible constituyen en primer lugar una conducta representada en la acción u omisión, que en primer lugar puede ser típica (hecho prohibido), en segundo lugar antijurídica (el autor no está autorizado) y en tercer lugar reprochable (el autor es responsable) y un cuarto presupuesto la punibilidad, que no forma parte del hecho punible propiamente dicho.-----

Demás está decir de que el Tribunal ha tenido presente en el desarrollo de esta etapa procesal las reglas en cuanto a las recomendaciones para el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, en tal sentido, las **100 REGLAS DE BRASILIA**, Instrumento elaborado para la defensa efectiva de los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, siendo una de sus destinatarias las mujeres víctimas de violencias, dispone en su Capítulo I, Sección 2ª. Numeral 5. Victimización (11) dice: "*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva revictimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre las víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta....(12)... Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria)...Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquella que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada... podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a dar testimonio en el proceso judicial...* y la Ley 1215/86 que Aprueba la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (**CEDAW** por sus siglas en inglés) que está regida por 3

...///...



...///...principios: 1) Principio de igualdad de resultados, 2) Principio de no discriminación y 3) Principio de responsabilidad estatal y la **CONVENCION DE BELEM DO PARA**, que es el principal instrumento internacional legal de Derechos Humanos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendiéndose como tal cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público o privado que en su Art. 7 establece: "...*Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y en llevar a cabo lo siguiente:...b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;...d) Adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenta contra su integridad o perjudique su propiedad;...f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;..*".-----

Los hechos ocurrieron de acuerdo al siguiente relato factico; el día domingo 13 de enero de 2019, la Sra. fue a pasar el día junto a su pareja a la casa de su hijo en la ciudad de Yby Ya'u, luego en horas de la tarde -noche volvieron a la casa donde convivían en pareja en la localidad de Mbokaya'i, su hijo que vive a metros de la casa de su madre, vio que llegaron juntos a la casa, posteriormente siendo aproximadamente las 21:00 hs la Sra. le acercó la cena a su hijo, la misma, al darle la cena a su hijo, le dijo que ya iría a dormir porque al día siguiente tendrá que ir a la ciudad de Pedro Juan Caballero para hacer algunas compras. Posterior a que la Sra. haya dejado la cena a su hijo, fue a su casa donde convivía con su pareja donde al día siguiente fue encontrada muerta entre las plantas con varias puñaladas en la zona del cuello, tórax y miembro superior realizadas con un arma blanca, al día siguiente 15 de enero de 2019 fue aprehendido en la terminal de ómnibus de la ciudad de Caaguazú esperando tomar un ómnibus vistiendo la misma remera que vistió el domingo anterior, cuando compartía un encuentro con su pareja conviviente en la casa del hijo de esta, encontrándose en su poder entre otras cosas un arma blanca puñal. Este es el relato factico surgido de las pruebas incorporadas al debate, especialmente las declaraciones de los hijos de la víctima

quienes apuntaron plenamente al acusado pareja de la víctima como el autor del hecho punible, y robustecida con la declaración de los oficiales intervinientes

TIPICIDAD

Para que exista tipicidad debe haber una conducta realizada por un sujeto, que produzca un resultado descrito en la norma y un nexo causal entre la conducta y el resultado, como así también requiere que exista dolo o culpa. El tipo penal se compone de elementos externos (tipo objetivo) e internos (subjetivo). En nuestro caso se cumplen los



Abg. Richard Alarcón A. Juez

Abg. Dario Hernán Estigarribia Juez Penal de Sentencia

Abg. Fulvio M. Salinas G. Juez Penal y Sentencia

...///...presupuestos del tipo objetivo requerido para el hecho punible de **FEMINICIDIO** previsto y penado por el Art. 50 de la Ley 5777/16, con relación al acusado

El tipo objetivo: Está compuesto por aquellos elementos que se encuentran en el mundo exterior del agente o autor y yacen bajo la percepción de los sentidos. En nuestro caso _____ ha privado de su vida a

_____ con quien mantenía una relación conyugal de convivencia en pareja. **En cuanto al tipo subjetivo:** Se encuentra en el conocimiento del hecho a ejecutar y la intención o deseo de llevarlo a cabo. Es indudable que

se ha determinado poner fin a la vida humana de la víctima, es evidente que el acusado tuvo el propósito de realizar su objetivo, que se refleja en el conocimiento y discernimiento que tuvo, al haber infligido siete puñaladas. En cuanto a si el acusado citado sabía o no de que su conducta estaba prohibida por el derecho, tenemos que en el caso en estudio la acción del acusado estaba orientada a acabar con la vida de su concubina. En base a lo expuesto, se concluye que la conducta del acusado es típica.-----

ANTI JURIDICIDAD

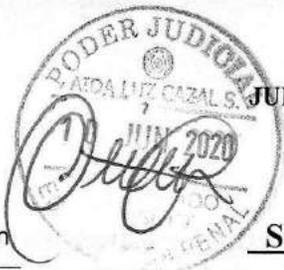
En cuanto a la antijuridicidad (atentado contra el orden jurídico) se entiende que la conducta es antijurídica, si cumple con los requisitos del tipo penal y no esté amparada por ninguna causa de justificación. Conforme a lo ya analizado la conducta del acusado se adecua al hecho punible de **FEMINICIDIO**, las partes no han demostrado ni el Tribunal ha encontrado causal de justificación que indique que el proceder del mismo, estaba cubierta por alguna regla legal de permisión, por lo que debe ser declarada la antijuridicidad de su conducta.-----

REPROCHABILIDAD

Como consecuencia, debemos pasar al siguiente nivel de análisis de la conducta del acusado referente a la reprochabilidad. El Código Penal conceptúa a la reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y determinarse conforme a ese conocimiento. En el presente caso no se dan circunstancias que permitan suponer la ausencia de conocimiento de parte del acusado que su conducta estaba prohibida, el mismo es reprochable, puesto, que conoce la antijuridicidad de su conducta y se ha determinado conforme a ese conocimiento, conforme se desprende de las pericias tanto psiquiátrica como psicológica realizada al mismo y así lo han informado dichos peritos en el transcurso del juicio, además el mismo es una persona mayor de edad, capaz en el uso y goce de su facultad mental y además de no existir error de prohibición en su conducta o trastorno mental que excluya la reprochabilidad del acusado, conforme a las disposiciones de los Arts. 22 y 23 del Código Penal.-----

A LA CUARTA CUESTIÓN, dijeron: Al ser determinada en las cuestiones anteriores la existencia del hecho punible de **FEMINICIDIO**, de que fuera víctima _____, como también, al haberse determinado la autoría y reprochabilidad de parte del acusado _____, corresponde tipificar la conducta realizada por el mismo, y es criterio unánime de este Tribunal, en base a los hechos alegados y probados, debe ser subsumida en el tipo legal previsto y penado en el apartado a) del Art. 50 de la Ley 5777/16, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º, del Código Penal., y así debe estipularse en la parte resolutive de esta Sentencia.-----

...///...



A LA QUINTA CUESTION, dijeron: En cuanto determinación de la sanción aplicable, sabido es que nuestra legislación que cada tipo penal en nuestro Código corresponde un marco penal dentro del cual el Tribunal debe fijar la pena adecuada, de acuerdo al grado de gravitación y a la importancia que la ley penal otorga a los bienes jurídicos protegidos.-----

Para la determinación legal de la pena, el Tribunal de Sentencia primeramente debe definir el marco penal en el cual circunscribirse, a los efectos de graduarlas de acuerdo a la gravedad del reproche y teniendo en cuenta los efectos que puede esperarse de la pena en la vida futura del autor en la sociedad, conforme lo consagra la Constitución Nacional en su Art. 20 que establece "Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad", en concordancia con el Art. 3 del Código Penal, que formula el principio de prevención "Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir" y el otro Principio de proporcionalidad, previsto en el Art. 2, inc. 2º, del Código de Fondo que contempla "La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal".-----

Hallado el acusado , como autor directo del hecho punible de FEMINICIDIO, para establecer la pena, el Tribunal de Sentencia debe considerar el Art. 65 del Código Penal. Bases de la medición, que dispone en su inc. 1º, que la medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitado por ella y se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad y teniendo en cuenta que el hecho punible cometido por el acusado el más grave -FEMINICIDIO-, tiene un marco penal de pena privativa de libertad de diez a treinta años, debiendo sopesarse las circunstancias generales a favor y en contra del autor.-----

Los móviles y fines del autor: No pueden ser considerados nuevamente por estar contenidos entre los elementos del tipo penal.-----

La forma de realización del hecho y los medios empleados: Debemos recordar que el acusado ha actuado con saña al infligirle varias puñaladas, va en contra del acusado.---

La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho: La misma ya no puede ser considerado porque pertenece al tipo legal subsumido.-----

La importancia de los deberes infringidos: Teniendo en cuenta la relación entre víctima y victimario, no puede ser valorado porque forma parte del tipo legal.-----

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: Conocida en la doctrina como "extensión del daño", entendida en el sentido del grado de afectación del bien jurídico, este punto ya fue analizado al subsumir su conducta dentro del tipo penal por lo que ya no puede ser considerado, pues se daría una doble valoración, no permitida por el inc. 3 del art. 65 del C. Penal.-----

Las consecuencias reprochables del hecho: En este punto se debe considerar la capacidad de conciencia de la antijuridicidad de la conducta del autor, sumado al grado de capacidad de dominio para perpetrar el hecho punible, al ser considerado reprochable su conducta, no existe dudas de que conocía la antijuridicidad, va en su contra.-----

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: Por las referencias del propio acusado, jornalero, de poca preparación académica, circunstancia que no va en contra ni a favor del mismo.-----

La vida anterior del autor: Circunstancia favorable al no existir constancias documentales de antecedentes penales del acusado.-----



Juez Richard Alarcón A.

Juez Dario Hernán Estigarribia

Juez Fulvio M. Salinas G.

...///...La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: El mismo se ha dado a la fuga siendo aprehendido en la ciudad de Caaguazú, lo que van en su contra.-----

La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos: Con su conducta ha demostrado un total menosprecio a los bienes jurídicos y con conocimiento de la normativa penal, sin interesarle las consecuencias que acarrea tal actitud, que se alza en su contra. En cuanto a condenas anteriores o procesos no se tienen constancias al respecto. Sopesando todos los factores y circunstancias favorables y desfavorables al acusado el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada al mismo, es la de pena privativa de libertad de **20 AÑOS, que la cumplirá en fecha 15 de enero del año 2039**, en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución.-----

Si bien es cierto la ejecución de la pena debe implementarse una vez firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria, ante la pena privativa de libertad que es impuesta en este fallo al acusado, se deberá mantener vigente la medida cautelar de prisión preventiva, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u de esta Circunscripción Judicial, conforme al **A.I. N° 29 de fecha 16 de enero de 2019**, obrante a **fs. 18 del expediente judicial y ratificado por el A.I. N° 947 de fecha 23 de diciembre de 2019, obrante a fs 183/185 del expediente de acusación.**-----

En cuanto a las evidencias consistentes en: 1- Arma blanca puñal de 12 cm. 2- Un aparato celular de la marca Alcatel, color negro, IMEI N° con un chip de la línea Tigo, debiendo remitirse a la Bóveda del Poder Judicial de esta Circunscripción Judicial, hasta tanto quede firme la presente resolución; corresponde el decomiso de la misma y su remisión a la Bóveda del Poder Judicial de esta Circunscripción Judicial, hasta tanto quede firme la presente resolución.-----

En lo referente a las costas del presente proceso, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el **Artículo 264 del Código Ritual Penal**, las mismas deben ser impuestas al condenado.-----

Igualmente deberá remitirse oficios a la Dirección del Registro Electoral Central, al Registro Electoral local y a la Penitenciaría Regional de esta ciudad, para su toma de razón.-----

Atento a la fundamentación de las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia; en nombre de la República del Paraguay;

RESUELVE:

1. DECLARAR la competencia de este **TRIBUNAL DE SENTENCIA**, integrado por los Jueces Penales Abogados **DARIO HERNAN ESTIGARRIBIA RAMIREZ, RICHARD LUIS ALARCON ARREDONDO y FULVIO MANUEL SALINAS GALEANO**, para entender y decidir en este juicio.-----

2. DECLARAR procedente la acción sostenida por el representante del Ministerio Público en la presente causa.-----

Abg. Cecilia Ayala Ortiz
Actuaria Judicial

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abog. Dario Hernán Estigarribia
Juez Penal de Sentencia

Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia



...///...suelve (continuación)

3. DECLARAR probada la existencia del hecho punible de **FEMINICIDIO**, ocurrido en fecha 13 de enero de 2019, en horas de la noche, en el interior de la vivienda ubicada en el la Colonia Mbokaja'i del Distrito de Yby Ya'u; del que resultara víctima la Sra. -----

4. DECLARAR probada la autoría y reprochabilidad atribuida al acusado ----- en la comisión del hecho punible de **FEMINICIDIO**, del que resultara víctima la Sra. -----

5. CALIFICAR el hecho punible atribuido dentro de la previsión legal establecida en el tipo legal previsto y penado en el **Art. 50 apartado a) de la Ley 5777/16**, en concordancia con el **Art. 29 inc. 1º, del Código Penal**.-----

6. CONDENAR a ----- sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, de 43 años de edad, soltero, de profesión agricultor, domiciliado en la Colonia Mbocaja'i del Distrito de Yby Ya'u, nacido en la Ciudad de Itakvra – Alto Paraná, en fecha 21 de agosto de 1977, hijo de Don ----- (+) y de Doña -----, con **C.I. N°** ----- a la pena privativa de libertad de **20 (veinte) AÑOS**, que la cumplirá en fecha **15 de enero de 2039**, en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución.-

7. MANTENER la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra el condenado -----, conforme a los Autos Interlocutorios N°s 29 de fecha 16 de enero del 2019 y 947 de fecha 23 de diciembre del 2019, dictados por el Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u de esta Circunscripción Judicial, por los fundamentos expuestos en el exordio de este fallo.-----

8. ORDENAR el decomiso de las evidencias consistentes en: 1- Arma blanca puñal de 12 cm. 2- Un aparato celular de la marca Alcatel, color negro, IMEI N° ----- con un chip de la línea Tigo ----- debiendo remitirse a la Bóveda del Poder Judicial de esta Circunscripción Judicial, hasta tanto quede firme la presente resolución.-----

9. LIBRAR oficios con copia de la presente resolución, a la Dirección del Registro Electoral Central, al Registro Electoral local y a la Penitenciaría Regional de Concepción, para su toma de razón pertinente.-----

10. IMPONER las costas al condenado.-----

11. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----



Abg. Richard Alarcón A.
Juez

Ante mí:

Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz
Actuaria Judicial

Abg. Darío Hernán Esquivel
Juez Penal de Sentencia

Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia